

Ref. 08001-31-03-004-2012-00016-00

Demandante: PUBLINET.COM.CO LTDA

Demandados: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha abril siete (07) de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA ZABALA MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha abril siete (07) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA aprobó la liquidación de las costas a la cual fueron condenados los demandados.

RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante expresa su inconformidad en relación a que para establecer y aprobar la liquidación de agencia en derecho se debió tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo que se debió mantener las agencias en derecho liquidadas en la sentencia de primera instancia, además, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde al casar la sentencia de fecha Octubre 20 de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dejó sin modificar los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la sentencia de primera instancia, modificando solamente el numeral cuarto, el cual hacía referencia a la condena por concepto de pérdida de la oportunidad.

Por lo tanto, solicita se deje como agencias en derecho la suma de treinta millones de pesos, tal como viene ordenado en la sentencia de primera instancia, todo esto teniendo en cuenta la complejidad del proceso y su duración, el cual curso las dos instancias respectivas y además se tramitó un recurso extraordinario de casación, considero que son motivos suficientes tanto fácticos como jurídicos para que revoque el auto que liquidó las agencias en derecho por la suma de \$181.125.

De otra parte, manifiesta el recurrente que al momento de liquidar las Costas no se tuvo en cuenta por el despacho, los gastos sufragados por el demandante dentro del proceso, como lo es el pago de honorarios profesionales del perito, el cual se encuentra probado dentro del plenario.

Mediante escrito presentado al correo electrónico del juzgado el señor SAMUEL DOLCEY MANGA PELÁEZ obrando en calidad de representante legal de la sociedad PUBLINET.COM.CO LTDA solicita sean incluidos en la liquidación de la costas y agencias en derecho, la suma de \$2.415.000 pesos por concepto de daño emergente, y los intereses civiles de mora sobre el capital adeudado y el pago de la suma de doscientos millones de pesos por concepto de los honorarios cancelados al perito

NICOLAS OLIVO, por concepto del peritazgo presentado dentro del proceso, como consta en el contrato y en los recibos de pago que fueron adjuntados con la solicitud.

CONSIDERACIONES:

En relación a las condenas en costas, en el C.G.P art. 365.

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Por su parte, el artículo 366 del CGP, señala cuales valores y porque deben incluirse en la liquidación:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que

litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Subrayas fuera de texto).

En relación a la tasación de los procesos verbales o declarativos establece en el artículo 3° parágrafo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554, lo siguiente:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

En este asunto, cabe aclarar que la liquidación de costas está conformada por las agencias en derecho y los gastos en que haya incurrido la parte favorecida, los cuales deben estar probados. Respecto a las agencias en derecho el Acuerdo No. PSAA16-10554 en su artículo 5° numeral 1 el literal A señala que en primera instancia cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de mayor cuantía la tarifa esta entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, como en el sublite la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de reemplazo emitida el 01 de septiembre de 2021, resolvió revocar el numeral cuarto (4o) de la sentencia apelada en el que se condenaba a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a pagar a favor de la sociedad PUBLINET.COM.CO LTDA la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$56.495.428.208) por concepto de pérdida de la oportunidad, esto modifiqué el valor de las condenas por lo que solo quedo la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$2.415.000) por concepto de daño emergente.

Por lo tanto, al revocarse el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, se hizo necesario señalar que por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante en primera instancia se establecía la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$181.125), correspondiente al 7.5% del valor dado por el concepto por daño emergente. Como puede observarse, esta agencia judicial tomó la tarifa máxima aplicar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permiten valorar la labor jurídica desarrollada. En consecuencia, el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$181.125) tasado para las agencias en derecho no será revocado.

En relación a los gastos sufragados por el demandante dentro del proceso, si bien es cierto que al liquidar las costas no se observó que estuvieran demostrados los gastos en que incurrió el demandante en el proceso, no es menos cierto que con la demanda se aportó el dictamen pericial realizado por el perito NICOLAS OLIVO (obrante cuaderno 1 página 983 del PDF), el cual fue útil en el desarrollo del proceso (pues gracias a los mismos se pudo precisar la cuantía de lo pretendido y la competencia de esta agencia judicial, pericia que fue sometida a contradicción por diversos peritajes solicitados por la parte demandada), independientemente que no se hubiere otorgado la totalidad de lo pretendido, y el señor SAMUEL DOLCEY MANGA PELÁEZ obrando en calidad de representante legal de la sociedad PUBLINET.COM.CO LTDA aportó dieciocho recibos de pago por

la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por concepto de los honorarios cancelados al perito NICOLAS OLIVO.

Así las cosas, se modificará la liquidación de costas en el sentido de incluir la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) por concepto de gastos sufragados por la parte demandante con ocasión a los honorarios del perito.

Con lo concerniente, a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$2.415.000) por concepto de daño emergente como se mencionó al inicio de este proveído este concepto no hace parte de los rubros que componen la liquidación de costas, pues el mismo corresponde a la condena impuesta en la sentencia por perjuicios, y en consecuencia, el pago de dicho monto puede ser perseguido mediante un ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso que puede reclamar el pago de esta obligación tal como lo contemplan los artículos 305 y 306 de nuestro régimen procedimental, al igual que el valor de las costas que se lleguen a imponer.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de fecha abril siete (07) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA aprobó la liquidación de las costas a la cual fue condenada la parte ejecutada

SEGUNDO: En consecuencia, se liquidan las costas en primera instancia a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$200.185.125) y se aprueba esta liquidación.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación impetrado contra el proveído de fecha abril siete (07) de dos mil veintidós (2022) que aprobó la liquidación de costa en el efecto DIFERIDO, solo respecto a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$181.125) por concepto de agencias en derecho. Por secretaría realícese la remisión correspondiente, sin que sea necesario el pago de expensas para reproducción, como quiera que el expediente se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ